



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-723/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA Y MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ, SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO Y DIEGO EMILIANO
MARTÍNEZ PAVILLA¹

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa³ en el juicio de inconformidad SX-JIN-43/2024 y acumulado.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación del Partido de la Revolución Democrática⁴ y del Partido Acción Nacional⁵ contra los resultados del

¹ En coadyuvancia de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

⁴ En adelante, PRD.

⁵ En adelante, PAN

cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 distrito electoral federal en Chiapas.

- (2) En su momento, la Sala Xalapa confirmó el cómputo de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría; lo cual constituye la materia de controversia de este recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.
- (5) **Sesión de cómputo distrital.** En siete de junio, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido o coalición	Votación
	12047 Doce mil cuarenta y siete
	169802 Ciento sesenta y nueve mil ochocientos dos
 Movimiento Ciudadano	11046 Once mil cuarenta y seis
Candidaturas no registradas	136 Ciento treinta y seis
Votos nulos	13545 Trece mil quinientos cuarenta y cinco

- (6) Ese mismo día, concluido el cómputo, el consejo distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



- (7) **Juicios de inconformidad.** El nueve de junio, el PRD, por conducto de representante propietario ante el citado Consejo distrital, presentó juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.
- (8) Por su parte el diez de junio siguiente, el PAN, por conducto de su representante propietaria ante el citado consejo distrital presentó juicio de inconformidad.
- (9) **Sentencia impugnada (SX-JIN-43/2024 y acumulado).** El veintiocho de junio, la Sala Xalapa confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal, con cabecera en Palenque, Chiapas.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El uno de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias. la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-723/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (12) **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.
- (13) **Escrito de tercero interesado.** El cuatro de julio, la representación de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas presentó un escrito por el que comparece como tercero interesado.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁷.

V. TERCERO INTERESADO

- (15) No se reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena, debido a quien suscribe la respectiva promoción carece del carácter de representante legítimo.

- (16) En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de tercera corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

- (17) Adicionalmente, si bien el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como a los ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; en este caso se aprecia que no se surte alguna de tales hipótesis.

- (18) Lo anterior, porque el escrito de comparecencia como tercero interesado fue signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido ante el Consejo Local del INE en Chiapas, quien no está facultado para ello debido a que el acto primigenio deriva de una determinación del 12 consejo distrital del INE, en la mencionada entidad federativa.
- (19) En efecto, si bien, la Sala responsable reconoció a Morena el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia, ello obedeció a que, en aquella instancia el partido compareció a través de su representante ante el consejo distrital, a diferencia del representante que signa el escrito de comparecencia en el presente recurso.
- (20) De igual manera, se aprecia que quien comparece, en el presente recurso, en nombre del partido es un representante ante un consejo local de una entidad distinta al estado de Veracruz, que es a la cual corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Xalapa).
- (21) De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a Morena.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (22) El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (23) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

- (24) **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de junio, se notificó al recurrente personalmente ese mismo día⁸ y la demanda se presentó el uno de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,⁹ por lo que es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración.¹⁰
- (25) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue parte actora en la instancia previa y acude su representación ante el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Chiapas. Además, aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho.
- (26) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
- (27) **Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración es procedente, en principio, porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Xalapa, en la cual se confirmó el cómputo de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.
- (28) De esta manera, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de **diputados.**

⁸ Tal como se desprende del acuse de la cédula de notificación personal y la razón respectiva, visibles en las fojas 537 y 538 del expediente SX-JIN-43/2024 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO." Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹⁰ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.



- (29) Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.
- (30) En el caso, el PRD alega que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de diputación federal, recibida en las mesas directivas de casillas, toda vez que considera que se acreditó la existencia de actos de violencia por la intervención del crimen organizado, así como conductas que generaron coacción del voto.
- (31) Por lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (32) La **pretensión** del PRD consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 del INE, con cabecera en Palenque, Chiapas.
- (33) Su **causa de pedir** radica en la actualización de la falta de exhaustividad de la Sala Regional, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
- Se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en la inconformidad.
 - Se omitieron analizar las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE".
 - En contravención al principio de exhaustividad y las reglas generales de la valoración de la prueba, no se realizó un análisis bajo la figura jurídica de "prueba contextual", e indebidamente se tomaron como

válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado.

- La intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.
- La responsable inaplicó el criterio normativo que regula la prueba contextual y dejó de considerar que, desde el inicio del proceso electoral, el crimen organizado amenazó a diversas candidaturas, lo que generó temor en la ciudadanía al momento de sufragar, en perjuicio de su partido
- Los actos de violencia en referencia se advierten en diversas notas periodísticas que refiere en su demanda.
- La responsable, sin fundamento y sin motivación, olvida que es criterio de esta Sala que la violencia del crimen organizado que se genera en mesas directivas de casilla son elementos que generan un vínculo directo con la nulidad de elección, por lo que se debe concluir que existen elementos necesarios para anular la votación recibida en los centros de votación que se impugnan.
- El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- La responsable faltó a su deber de garante de observar el principio de exhaustividad, al no ordenar la realización de diligencias para solicitar al Instituto Nacional Electoral (INE), a efecto de que proporcionaran y explicaran diversos aspectos.

2. Tesis de la decisión

⁽³⁴⁾ Debe **confirmarse** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que el agravio sobre falta de exhaustividad en el estudio de las causales de nulidad es **infundado**, porque la Sala Xalapa sí analizó la totalidad de los planteamientos.



- (35) Por otro lado, los agravios enderezados contra el estudio emprendido por la responsable respecto a la supuesta violencia generada por el crimen organizado son **infundados e inoperantes**, al no vulnerarse el principio de exhaustividad y hacerse valer planteamientos que no fueron motivo de reproche en la instancia regional.
- (36) Por último, los motivos de inconformidad enderezados en contra del análisis recaído a las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales son **inoperantes e infundados**, porque no controvierten frontalmente las consideraciones emitidas por la Sala Regional y ésta sí se dio respuesta a la petición de solicitar información sobre dichas irregularidades.

3. Método

- (37) Por cuestión de método, se analizarán los agravios en tres temáticas: **a.** falta de exhaustividad en el estudio de la totalidad de causales de nulidad que hizo valer el recurrente; **b.** agravios dirigidos a controvertir la falta de estudio de las pruebas que ofreció en la causal de nulidad relativa a la intervención del crimen organizado en el proceso electoral; y **c.** agravios dirigidos a controvertir el estudio sobre las supuestas irregularidades las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.¹¹

4. Marco normativo

Exhaustividad

- (38) Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (39) Así, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- (40) En cambio, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

Planteamientos inoperantes

- (41) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
- (42) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

¹²Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



- (43) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
- (44) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.
- (45) De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹³

5. Caso concreto

- (46) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios hechos valer son infundados e inoperantes.

5. 1. Temática a): falta de exhaustividad en el estudio de la totalidad de causales que hizo valer

- (47) El PRD alega que se actualiza la falta de exhaustividad, porque la Sala Regional omitió estudiar las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad.
- (48) Lo **infundado** del agravio radica en que, la responsable sí analizó en su totalidad las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

¹³ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

(49) En efecto, del estudio del escrito de juicio de inconformidad presentado ante la Sala Xalapa, se advierte que el PRD planteó la causal de nulidad de elección, derivado de:

- A. La supuesta intervención del gobierno federal en el proceso electoral;
- B. Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado en cinco casillas, de forma específica, así como en todas las que se instalaron; e
- C. Intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

(50) Asimismo, hizo valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla, siguientes:

- A. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley en nueve casillas;
- B. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos; y
- C. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

(51) Así, la Sala Regional, en cada caso, desestimó los planteamientos del PRD, conforme a lo siguiente:

- **Nulidad de elección por intervención del gobierno federal**

El planteamiento sobre la nulidad de la elección se calificó como **inoperante**, porque el partido incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar al órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección.

Además, se sostuvo que la parte actora no señaló y menos acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte.

- **Nulidad de elección por conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado**

Calificó el agravio como **inoperante**, así como **infundada** la pretensión de nulidad, ya que el partido actor se limitó a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral.



A decir de la responsable, el PRD tampoco cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega, ya que la autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tienen el partido actor y perfeccionar su alegación.

- **Nulidad de elección por intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales**

La Sala Regional calificó como **inoperantes** los agravios, porque la irregularidad aducida no se acreditó con los elementos que aportó y tampoco se argumentó, ni mucho menos demostró, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo distrital.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley**

La Sala calificó como **infundado** el agravio respecto a la casilla **2224 C3**, porque, contrario a lo afirmado por el actor, la persona que integró el centro de votación cuestionada sí estaba facultada por ley, ya que originalmente fue designada para ejercer otro cargo y solo se realizó un corrimiento.

Por otro lado, estimó **inoperante** el agravio respecto a ocho casillas, ya que el partido fue omiso en señalar, además del número de la casilla, el nombre completo de la persona que ilegalmente la integró.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

Determinó que la causal de nulidad era **inoperante** porque, en la demanda, no se identificaron las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad; lo que hacía ineficaz el argumento, al plantearse de manera genérica.

- **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**

La Sala Xalapa analizó esta causal respecto a las casillas 192 C1, 976 B, 976 C1, 2053 B y 2053 C2, impugnadas.

Respecto a la casilla 192 C1 concluyó que, si bien se acreditó lo afirmado por la parte actora, no obstante, no se advertía que esa irregularidad hubiera influido en el desarrollo de la votación.

Sobre las supuestas irregularidades acaecidas en las casillas 0976 B y 0976 C1, se determinó que el actor en modo alguno refirió circunstancias de modo, tiempo o lugar sobre el hecho denunciado, no aportó algún elemento de prueba para acreditarlo y el único incidente reportado no se relacionaba con los denunciados por el actor.

Respecto a las casillas 2053 B y 2053 C2, de los medios de prueba que obraban en el expediente no se acreditaba la existencia de las irregularidades denunciadas, por lo que el partido había faltado a su deber de probar su existencia.

Se puntualizó que, si bien en el informe del presidente del consejo distrital se informó sobre la incidencia de una suspensión temporal de la votación por riesgos de violencia en cinco casillas, no se especificó en cuáles sucedió y aún y cuando ello coincidiera con las cinco casillas impugnadas, no resultaba suficiente para demostrar la supuesta intervención del crimen organizado o dinámicas de violencia generalizada.

- (52) De lo expuesto, es evidente que la Sala Regional estudió las causas de nulidad de votación hechas valer por el PRD y ante esta instancia el recurrente únicamente refiere que esa supuesta omisión de analizarlas se traducen una falta de fundamentación y motivación; de ahí lo **infundado** del agravio.

5. 2. Temática b): Omisión de analizar las pruebas del SIJE y la prueba contextual, respecto de los hechos de violencia generalizada

- (53) Es actor plantea que no se analizaron las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", las cuales en su concepto constituían pruebas plenas para acreditar la nulidad de la elección y que se omitió analizar y se dejó de aplicar la figura jurídica de la prueba contextual.
- (54) Con relación al planteamiento sobre que no se analizaron las pruebas obtenidas en el "SIJE", es **infundado** porque dicho sistema no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas causales, y por tanto no exime a éste de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.
- (55) Aunado a que de la revisión del escrito de juicio de inconformidad no se advierte que se ofrecieran o aportaran ante la instancia regional, sino



únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema de ahí que, la Sala Regional no tenía la obligación de analizarlas.

- (56) Además, esta Sala Superior considera que si **el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; y no especifica la gravedad de éstos, **ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, **cómo podrían haber sido determinantes** para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (57) Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.
- (58) Por otro lado, esta Sala Superior estima que **tampoco le asiste** la razón al recurrente cuando aduce que la responsable dejó de aplicar la figura jurídica de la prueba contextual.
- (59) Lo anterior, ya que, por una parte, la responsable sí efectuó un análisis de la prueba contextual relacionada a los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado, y por otra, el partido recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala Regional que desestimaron sus agravios en el respectivo juicio de inconformidad.
- (60) En efecto, la Sala Regional, para arribar a la conclusión de que era infundada la pretensión de nulidad sobre los supuestos hechos de violencia que supuestamente generó el crimen organizado, sí tomó en cuenta que, para este tipo de asuntos, las autoridades podían recurrir a la “valoración contextual” de las pruebas ofrecidas.

- (61) No obstante, determinó que no se satisfacían los elementos mínimos que esta Sala Superior había fijado al resolver la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.
- (62) Lo anterior, porque el partido ofreció únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de diversas casillas.
- (63) Así, al valorar tales medios de prueba, determinó que la nota periodística, a lo más que se podría arribar, era a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta que, no se relaciona con otros medios de prueba que permitan acreditar la violencia generalizada, ni la supuesta intervención del crimen organizado.
- (64) Indicó que de la referida nota no se identificaba la relación de los hechos que relata con algún distrito, sección electoral o casilla, pues se refería a entidades federativas en general, en tanto que, el partido solo indicó las cinco casillas en las que supuestamente tuvo impacto la dinámica de violencia generalizada.
- (65) Destacó que el actor relacionaba la nota periodística con incidentes que se acreditaron en los supuestos reportes del SIJE, pero ello no resultaba suficiente para demostrar la supuesta intervención o dinámicas de violencia generalizada que se señala en su demanda.
- (66) Por tanto, para la responsable, el agravio era inoperante, porque el partido aducía la existencia de una situación de violencia generalizada en el 01 Distrito electoral federal en Chiapas, pero no la demostraba, ni tampoco acreditaba el supuesto impacto que tuvo en los resultados de los comicios impugnados.



- (67) Además de lo anterior, estimó que las irregularidades denunciadas no resultarían determinantes, por lo que la pretensión de nulidad aducida resultaba infundada. Máxime que no se demostraba la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.
- (68) Como se aprecia pues, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la responsable no “inaplicó” el criterio de la figura jurídica de la prueba contextual, sino que determinó que se incumplían con los requisitos mínimos para realizar una valoración contextualizada de los medios de prueba que ofreció el partido político.
- (69) Argumentos de la Sala Regional que en esta instancia no son controvertidos frontalmente por el PRD, por lo que deben seguir rigiendo.
- (70) No pasa inadvertido que el partido político, a fin de demostrar que sí acaecieron conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado, refiere la responsable dejó de considerar que, desde el inicio del proceso electoral, el crimen organizado amenazó a diversas candidaturas, lo que generó temor en la ciudadanía al momento de sufragar, en perjuicio de su partido.
- (71) Para lo cual, aduce que los actos de violencia en referencia se advierten en diversas notas periodísticas que refiere en su demanda.
- (72) Incluso, alega de manera genérica que se vulneró el principio de exhaustividad, porque la intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.
- (73) Sin embargo, tales alegaciones son **inoperantes**, ya que se advierte que el PRD plantea cuestiones **novedosas** que no hizo valer ante la instancia primigenia y pretende ofrecer diversas notas periodísticas que no ofertó

ante la Sala Regional, a fin de justificar que supuestamente se omitió analizar la prueba contextual.

- (74) Ello, pese a que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo cual, dicho mecanismo de impugnación es de litis cerrada, y, por tanto, no pueden presentarse nuevas pruebas que el partido estuvo en condiciones de aportar en la instancia previa.

5. 3. Temática c): supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia

- (75) Es **inoperante** el planteamiento sobre que el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- (76) Ello obedece a que el PRD **omite** combatir la razón esencial de la Sala Xalapa para desestimar dicha irregularidad; esto es, que no acreditó con los elementos que aportó y tampoco argumentó la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo distrital.
- (77) En efecto, para la responsable, las ligas electrónicas que ofreció como pruebas no acreditaron la intermitencia alegada, en tanto que una de ellas refería a un Distrito electoral federal y una entidad federativa distinta a la impugnada.
- (78) A más de que, para la responsable, el partido acusaba de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado para computar la votación y no precisaba el supuesto error o diferencia causada, ni precisaba la distribución de la votación que consideraba correcta, ni la relación de causalidad o su determinancia.
- (79) Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la Sala Xalapa con relación a las supuestas



fallas e intermitencias en el sistema, las mismas deben quedar firmes, al no conformarse de manera frontal.

- (80) Por último, es **infundada** la supuesta violación al principio de exhaustividad, derivado del reclamo de que la Sala Regional fue omisa en ordenar la realización de diligencias para solicitar al INE, a efecto de que proporcionaran y explicaran diversos aspectos sobre dicho sistema.
- (81) Lo anterior, porque la Sala Xalapa **sí se pronunció sobre su solicitud** de requerimiento a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.
- (82) Ello, ya que, al respecto, la Sala determinó que, si bien el partido había solicitado que se requieran pruebas documentales, el PRD, como actor, las debía de haber aportado o debió requerirlas, para así ofrecerlas oportunamente.
- (83) Argumentos que tampoco son combatidos en esta instancia, ya que el partido se limita en afirmar que la responsable faltó a su deber de garante de observar el principio de exhaustividad, al no ordenar la realización de diligencias.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M.

Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-723/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 01 con cabecera en Palenque, Chiapas.

La Sala Regional Xalapa confirmó los resultados del cómputo, porque consideró inoperantes los agravios del partido recurrente por los cuales hizo valer la causal de nulidad de elección con motivo de la supuesta indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral, violencia generada por el crimen organizado e intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales. Así como las causales de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en el 75, apartado 1, incisos e), f) e i) de la Ley de Medios.

En contra de tal determinación el PRD interpuso recurso de reconsideración.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, al señalar que la responsable sí fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad expuestas ante la responsable y el recurrente no combate los argumentos de la Sala Regional. además de que expone argumentos novedosos que no hizo valer ante dicha Sala.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se determinó que no asistía razón al PRD cuando aduce que la responsable incurrió en una falta de análisis de las pruebas obtenidas en el “SIJE”, ya que dicho sistema no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, aunado a que no las ofreció ante la responsable y no expone las circunstancias en las que presuntamente ocurrieron los hechos y si fueron determinantes para el resultado de la votación impugnada.

Se desestimó el alegato relativo a la supuesta inaplicación de la figura jurídica de la prueba contextual, ya que la responsable sólo determinó que se incumplían con los requisitos mínimos para realizar una valoración contextualizada de los medios de prueba que ofreció el partido político.

Se concluyó que la Sala Regional sí se pronunció sobre su solicitud de ordenar al INE que proporcionara y explicara diversos aspectos sobre las supuestas inconsistencias que presentó el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa, sin que el partido confrontara lo determinado por la responsable.

Consideraciones del voto concurrente

En el caso, coincido en que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.